



# Asamblea General

Distr. limitada  
7 de febrero de 2020

Original: español

---

## Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización

18 a 26 de febrero de 2020

### Determinación de nuevos temas

#### Análisis sobre la aplicación de los Artículos 2 4) y 51 de la Carta de las Naciones Unidas

#### Documento de trabajo presentado por la delegación de México

## I. Objetivos

1. Los objetivos del presente documento de trabajo son los siguientes:

a) Abrir un espacio para discutir el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas entre todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, a la luz de su interrelación con el Artículo 2 4) de la Carta, y permitir un intercambio que permita conocer con mayor claridad la postura de la membresía sobre la operación, alcance y límites del derecho a la legítima defensa.

b) Analizar la práctica reciente en relación con la presentación de informes al amparo del Artículo 51 de la Carta, especialmente en casos contra actores no estatales, incluyendo las respuestas a dichos informes y la ausencia de éstas, así como los precedentes que puedan representar para situaciones en el futuro.

c) Analizar aquellas cuestiones sustantivas, procedimentales y sobre transparencia y publicidad que se derivan del Artículo 51 a fin de brindar mayor claridad a la implementación de esta disposición.

## II. Antecedentes

2. Como quedó establecido en los informes del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización [A/73/33](#) (párrs. 83 y 84) y [A/74/33](#) (párrs. 85 a 87), durante el septuagésimo tercer y septuagésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, México trajo a la atención del Comité que recientemente se había notado un aumento en las comunicaciones presentadas al Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 51 de la Carta, en particular en lo que respectaba a las operaciones de lucha contra el



terrorismo. En ese contexto, se expresó preocupación por las recientes interpretaciones del derecho de legítima defensa en respuesta a los ataques armados perpetrados por agentes no estatales y se propuso, entre otras cuestiones, que el Comité Especial “estudiara los aspectos sustantivos y de procedimiento de esta cuestión, a fin de aclarar la interpretación y aplicación del Artículo 51 y evitar el posible uso indebido del derecho de legítima defensa”.

3. Dichos informes indican que varias delegaciones expresaron interés en la propuesta y alentaron al representante de México a presentar una propuesta por escrito para examinarla.

4. En ese mismo sentido, destaca que durante los trabajos de la Sexta Comisión en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, en su intervención conjunta del 3 de octubre de 2018, los miembros de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños expresaron lo siguiente:

“Tomamos nota con preocupación del aumento en el número de las Cartas dirigidas al Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 51 de la Carta presentada por algunos Estados, con el fin de recurrir al uso de la fuerza en el contexto de la lucha contra el terrorismo, la mayoría de veces *a posteriori facto*. Reiteramos que cualquier uso de la fuerza, que no esté en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas no solo es ilegal, sino que también es injustificable e inaceptable. Además, debe considerarse la posibilidad de un debate abierto y transparente sobre el tema.”

5. Asimismo, durante la IV Reunión Informal de Asesores Jurídicos Latinoamericanos en materia de Derecho Internacional Público, celebrada el 26 de octubre de 2018, tras una presentación sobre el tema “Reflexiones acerca de recientes invocaciones del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”, se resaltó la coincidencia en relación con los alcances de la legítima defensa conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la importancia de la transparencia, y la necesidad de una acción contundente de la comunidad internacional frente al terrorismo, en tanto grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales, que tenga firme sustento en el derecho internacional y se realice con respeto al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados. En dicha reunión hubo consenso general respecto de la especial relevancia del tema, así como de la conveniencia de tomar medidas para su adecuado examen en el seno de la Organización.

6. En seguimiento a este proceso, y con miras a crear un espacio de discusión abierta y transparente entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la delegación de México presenta este documento de trabajo para la consideración del Comité Especial.

7. Este intercambio permitirá conocer con mayor claridad la postura de la membresía sobre la operación, alcance y límites del derecho a la legítima defensa, sin menoscabar la competencia del Consejo de Seguridad, no solo en casos recientes sino de cara a otras situaciones que en el futuro puedan presentarse respecto de actores no estatales, reconociendo en todo momento la gravedad de las acciones terroristas y el alto costo humanitario, político y social que causan, así como la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que representan.

### **III. Cuestiones a considerar**

8. El Artículo 1 1) de la Carta establece que las Naciones Unidas cuentan con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, para lo cual, de conformidad con el Artículo 2 4) de la misma, establece como principio que “los

Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

9. La prohibición del uso de la fuerza entre los Estados tiene dos excepciones bajo el régimen jurídico de la Carta, a) la autorización del Consejo de Seguridad, con base en el Artículo 42; y b) el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, previsto en el Artículo 51.

10. El Artículo 51 de la Carta a la letra dispone lo siguiente:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”

11. Se han identificado como elementos de la legítima defensa: a) la necesidad de la existencia de un ataque armado previo; b) la necesidad y proporcionalidad de la respuesta al ataque armado; y c) la obligación de notificar inmediatamente al Consejo de Seguridad sobre las medidas tomadas en legítima defensa y detenerlas cuando éste tome las medidas necesarias, de ser el caso.

12. Recientemente, en algunos casos se ha invocado el derecho a la legítima defensa al amparo del Artículo 51 de la Carta, como justificación del empleo de la fuerza en el territorio de otro Estado, presuntamente en respuesta —o en los casos más extremos, de manera preventiva— a ataques armados perpetrados por actores no estatales, particularmente en contra de grupos terroristas.

13. En este sentido, lo que se busca es analizar el alcance jurídico de las obligaciones antes enunciadas y proveer elementos para su discusión entre la membresía, considerando no solo la interpretación que se ha dado a estas disposiciones de la Carta en el contexto de la lucha contra el terrorismo sino considerando el precedente que dichas acciones podrían representar para otros casos en el futuro, por lo que resulta pertinente que el Comité Especial examine, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) **Cuestiones sustantivas**, dado que el Artículo 51 requiere de la existencia de un ataque armado a fin de invocar el derecho a la legítima defensa:

i) ¿Qué elementos se consideran necesarios incluir en los informes bajo el Artículo 51 al Consejo de Seguridad?

ii) ¿Qué nivel de detalle resulta necesario incluir en los informes sobre el Artículo 51 como precondition de la invocación de la legítima defensa?

iii) ¿Cómo debe interpretarse el Artículo 51 a la luz de ataques perpetrados por actores no estatales, especialmente, pero no limitado a casos de ataques terroristas?

iv) ¿Puede invocarse la legítima defensa frente a un tercer Estado, en apego al Artículo 51 de la Carta, cuando se considera que éste no tiene la capacidad o la voluntad para hacer frente a un ataque armado?

b) **Cuestiones procesales**, puesto que el derecho inmanente a la legítima defensa puede ser ejercido de conformidad con el Artículo 51 “hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales” y que “las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad”:

- i) ¿Cuál es el plazo razonable para la presentación de un informe bajo el Artículo 51 tras la existencia de un ataque armado?
- ii) ¿El informe bajo el Artículo 51 debe presentarse antes de ejercer el uso de la fuerza al amparo de la legítima defensa o puede presentarse también *a posteriori*?
- iii) ¿Es deseable y necesario que el Consejo de Seguridad discuta, analice y considere los informes que le sean presentados al amparo del Artículo 51?
- iv) ¿Es necesario que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales después de que un Estado ha invocado su derecho a la legítima defensa?
- v) ¿Cómo puede interpretarse la inacción del Consejo de Seguridad tras recibir un informe bajo el Artículo 51, especialmente si se trata de informes recurrentes sobre una misma situación?

c) **Cuestiones de transparencia y publicidad**, al ser una obligación emanada de la Carta de las Naciones Unidas y estar directamente relacionada con cuestiones relacionadas a la paz y seguridad internacionales, la presentación de informes bajo el Artículo 51 es del interés de toda la membresía. Bajo esta premisa:

- i) ¿Cómo se puede mejorar la transparencia y publicidad de los informes presentados bajo el Artículo 51?
- ii) ¿Cómo se puede facilitar el acceso por parte de la membresía a dichos informes?
- iii) ¿Cómo se puede facilitar el acceso por parte de la membresía a las respuestas y reacciones a dichos informes, de ser el caso?
- iv) ¿Cómo se puede mejorar el acceso a la información, tomando en cuenta el retraso que existe en la publicación del Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad?
- v) ¿Cómo se puede interpretar la falta de respuestas por parte de los Estados Miembros a los informes presentados bajo el Artículo 51, tomando en cuenta la actual falta de transparencia y publicidad sobre los mismos?